

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de julio de 2023 A despacho, para resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 399 del 22 de abril de 2022. Igualmente, se informa que se consultó la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, arrojando como resultado que el demandado se encuentra afiliado a SALUD TOTAL, régimen Contributivo, desde el 09/06/2003. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 856

RADICACIÓN 2022-037

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte actora en contra del AUTO INTERLOCUTORIO No. 399 del 22 de abril de 2022, que resolvió rechazar la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en que tanto el poder inicial como la ratificación del poder con la modificación del proceso de regulación de cuota alimentaria a fijación de cuota alimentaria, fueron enviados desde el correo de la señora KAREN JULIETH GALLEGÓ SANCHEZ a su correo, tal como lo exige el decreto 806 del 2020, y reprocha lo manifestado en la providencia, en que “aparentemente” se remitió por mensaje de datos por la demandante, cuando se está probando que fue la misma señora GALLEGÓ SANCHEZ, quien remitió el poder desde su correo electrónico, y que por ello cumple con los criterios del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, solicita se revoque totalmente el auto interlocutorio No. 399 fechado el 22 de abril de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Pertinente es precisar, que tratándose de recursos contra el auto que rechaza la demanda, la inconformidad comprenderá el proveído que negó su inadmisión (inciso 5º art. 90 C.G.P.).

3.2. Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales necesarios para la debida constitución de la relación jurídico – procesal está la demanda en forma, requisito fundamental para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de mérito en las controversias que se sometan a su conocimiento.

En ese sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe reunir la demanda para que se cumpla con dicho presupuesto y el artículo 90 ibídem consagra los motivos que dan lugar a su inadmisión o rechazo.

3.3. Para el asunto que es objeto de decisión en este caso, conviene indicar, que el artículo 84 del mismo código, señala los anexos que deben acompañarse a la demanda, es decir, los documentos de obligada aportación, pues de no presentarse, la demanda debe inadmitirse, como lo prevé el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., de la citada obra, que indica expresamente, que la demanda se declarará inadmisibles “2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

3.4. Ahora, el artículo 5 del decreto 806 de 2022, vigente para la fecha interpuesto el recurso hoy ley 2213 de 2022, modifico el artículo 74 del C. G.P., en el sentido de autoriza, que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En este orden, del texto del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 se extraen las siguientes conclusiones:

(i)El poder especial para una actuación judicial **se puede conferir mediante mensaje de texto**, caso en el cual, no requiere presentación personal del poderdante ante juez o ante oficina judicial o ante notario, tampoco autenticación, ni reconocimiento de contenido y firma del poderdante, ni extenderse ante cónsul

colombiano o funcionario que la ley local autorice para ello y menos el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P. En este evento, o sea de conferirse el poder por medio de mensaje de datos, se presume auténtico y basta con que lleve la antefirma del poderdante.

(ii) Si el poder especial para una actuación judicial **no se confiere por medio de mensaje de datos** si requiere de presentación personal del poderdante ante juez o ante oficina judicial o ante notario, o autenticación, y debe contener la firma del poderdante, y si se confiere en el exterior debe entenderse ante cónsul colombiano o funcionario que la ley local autorice para ello y con el trámite previsto en el artículo 251 del C.G.P.

(iii) Es requisito para reconocer personería al apoderado que le confieren poder por medio de mensaje de datos o por medio escrito, el que se indique en su texto y en forma expresa "(...) la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"; o se que si no contiene esta exigencia, que se debe verificar al recibir el poder, el juez debe emitir un auto negando el reconocimiento de la personería jurídica para actuar en el proceso al abogado (a) que le otorgan el poder.

(iv) Igualmente, no se puede reconocer personería a un apoderado cuando el poderdante sea una persona inscrita en el registro mercantil y no se remita el poder, **cuando se haga por mensaje de datos**, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de lo cual se desprende que la persona que se registre en el registro mercantil debe, necesariamente, inscribir la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales.

(v) Es más, del texto del inciso final del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 se desprende que cuando el que otorga poder es una persona inscrita en el registro mercantil solo se puede hacer por mensaje de datos mas no por otra forma, ya que dispone "Los poderes otorgados por personas inscrita en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico** inscrita para recibir notificaciones judiciales".

(vi) Cuando la norma en comento señala que el poder se podrá conferir por mensaje de datos, ello no se equipara a que el mandato necesariamente este inserto en el correspondiente mensaje de correo electrónico.

3.5 De acuerdo con lo anterior, y descendiendo al caso, atendiendo lo consagrado en el literal a) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, según el cual, mensaje de datos es cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico, concepto dentro del cual se comprende la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, y en ese sentido, lo es que para el presente caso, el mandato enviado en formato pdf por la señora KAREN JULIETH GALLEGOS SANCHEZ, a través de su correo electrónico.

Debe acotarse, que la señora KAREN JULIETH GALLEGO SANCHEZ, en representación de la menor SAMANTHA PAVA GALLEGO, que en el mensaje de correo electrónico, expresa a la mandataria designada, que le ratifica el poder para que actué en el presente asunto como su apoderada, lo que constituye inequívoco de la designación de conferirlo, y que el documento que se adjunta su respectivo mensaje, es el documento que contiene el poder que otorga, por tanto, en aplicación del postulado de la buena fe, el memorial poder presentado por la mandataria judicial de la mencionada persona, corresponde a aquellos anunciado en los mensaje de correo electrónico, que además, indican la dirección de correo electrónico de la abogada.

Puestas de este modo las cosas, se concluye que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, al haber subsanado en debida forma, la falencia anotada en el punto primero del auto 11 de marzo de 2022.

3.6. En este orden de ideas, se repondrá para revocar el auto interlocutorio No.399 del 22 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se admitirá, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 90 del C. G.P y ley 2213 de 2022.

Ahora bien, respecto al emplazamiento del demandado, señor de JOSE FABIAN PAVA JURADO, si bien lo manifestado en la demanda, se ajusta a lo previsto en el artículo 293 C.G.P., para la procedencia del emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente, consultado el ADRES, se observa que el demandado figura afiliado a SALUD TOTAL, régimen Contributivo, desde el 09/06/2003, como consta en el informe secretarial que antecede. Por tanto, con fundamento en el párrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: " La autoridad judicial de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...", se ordenará a oficiar a dicha entidad, para que en un término perentorio, informe la dirección física como la dirección electrónica, número telefónico fijo o móvil de su afiliado, señor JOSE FABIAN PAVA JURADO, identificado con C.C.14.606.017, que figuren registradas en su base de datos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 399 del 22 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

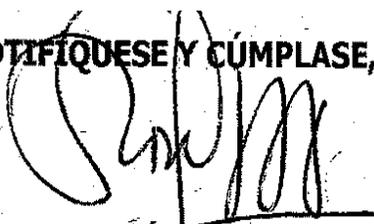
SEGUNDO: ADMITIR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por medio de apoderada judicial por la señora **KAREN JULIETH GALLEGO SANCHEZ**, en representación de su menor hija **SAMANTHA PAVA GALLEGO**, contra el señor **JOSE FABIAN PAVA JURADO**.

SEGUNDO: NEGAR el emplazamiento del demandado.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad SALUD TOTAL, que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe la dirección física como la dirección electrónica, número telefónico fijo/o móvil del afiliado, señor JOSE FABIAN PAVA JURADO, identificado con C.C. 14.606.017, que figuren registradas en su base de datos. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la citación de la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, para que se notifique de la presente providencia y actúe en defensa de la menor SAMANTHA PAVA GALLEGO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

La providencia anterior, se notifica en estado electrónico No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario